



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada, se advierte que no reúne los requisitos formales a que hace referencia el artículo 82 y 90 del C.G.P., por lo anterior se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con las siguientes consideraciones, so pena de rechazo:

1.-No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, toda vez que la medida cautelar solicitada no procede, ni siquiera en abstracto, dentro del presente proceso.

En efecto, la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rural, con N°. 154-15534, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá no procede, toda vez que este proceso no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre dicho bien.

Lo anterior se encuentra respaldado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que señala:

«La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de los presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho» (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017.)

2.-Teniendo en cuenta que la demandante señaló la dirección de correo electrónico de los demandados en el acápite de notificaciones de la demanda, se sirva allegar las evidencias que prueban que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar y la forma como la obtuvo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

3.- Por último, la demandante debe ampliar la información sobre la dirección de notificación judicial de los demandados, que permita la entrega efectiva de comunicaciones y lograr la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, puesto que, únicamente informa vereda y municipalidad, pero exceptúa indicar sector, nombre del predio o finca correspondiente según lo previsto en el numeral 10° del artículo 82° del C.G.P

Se reconoce personería al abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como apoderado de LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO, para que actúe en los términos del mandato conferido.

El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluido el defecto de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería al abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

Ref: Reivindicatorio No. 2021-096

Demandante: LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

Demandados: MARGARITA GUTIERREZ PINZÓN, MATILDE GUTIERREZ PINZÓN, ROSALBA GUTIERREZ PINZÓN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_38_DEL
DIA DE HOY, _14-10-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Ref: Reivindicatorio No. 2021-096

Demandante: LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

Demandados: MARGARITA GUTIERREZ PINZÓN, MATILDE GUTIERREZ PINZÓN, ROSALBA GUTIERREZ PINZÓN

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ref: Reivindicatorio No. 2021-096

Demandante: LIGIA GUTIERREZ DE ALVARADO

Demandados: MARGARITA GUTIERREZ PINZÓN, MATILDE GUTIERREZ PINZÓN, ROSALBA GUTIERREZ PINZÓN

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c201c1a6343c9fac141b76513834df743799eb0475e824897370bfc852e0cbd3

Documento generado en 13/10/2021 09:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>